



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Reg 15 97

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

51119

05 ABR. 2017

Lima,

OFICIO N° 1231 -2017-PCM/SG

Señor Congresista
GUILLERMO BOCANGEL WEYDERT
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
Presente.



Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 774/2016-CR

Referencia : Oficio N° 876-2016-2017-CTC/CR
Expediente N° 201700911



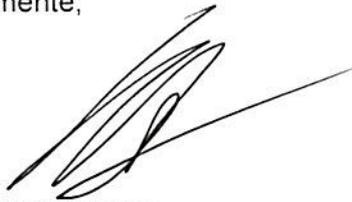
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, que propone la Ley que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N°309-2017-PCM/OGAJ remitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
María Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaría General
Presidencia del Consejo de Ministros

SC/gpqm

21312-2016/SS BOJ

4
BOJ



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 19 de diciembre de 2016

OFICIO N° 876 - 2016 - 2017-CTC/CR

Señor
GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Organismo Superior de Inversión Privada en
Telecomunicaciones (OSIPTEL)
Calle de la Prosa N° 136
San Borja-Lima.

OSIPTEL
2016 DIC 22 AM 8:55
RECIBIDO

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y así mismo comunicarle que se ha recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR., "Proyecto de Ley que modifica los Artículos 30° y 70°-A de la Ley 28278, Ley de radio y Televisión" autoría de la congresista Rosa María Bartra Barriga del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que adjunto al presente, solicitando a su despacho tenga a bien emitir opinión al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración y deferente estima.

Atentamente,



GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones

ABW/zb

Oficina : Edificio Victor Raúl Haya de la Torre
3er. Piso - Plaza Bolívar - Lima 1
Telfs.: 3117818 - 3117819



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 309 -2017-PCM/OGAJ

A : Sr. VLADO CASTAÑEDA GONZALES
Secretaría de Coordinación

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, Ley que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

REF. : Carta 00011-PD/2017
Hoja de Trámite N° 201700911

FECHA : Lima, 14 MAR. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, remite el Informe N° 0004-GAL/2016 de la Gerencia de Asesoría Legal, que contiene la opinión de dicha entidad sobre el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, Ley que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Base Legal

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. Antecedentes

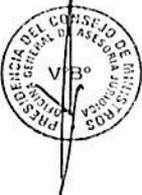
- 2.1 El Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, es una iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República Rosa María Bartra Barriga del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa del Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, a través del Oficio N° 876-2016-2017/CTC/CR, se sujeta a lo establecido por el artículo 96² de la Constitución Política del Perú y artículo 87³ del

¹ "Iniciativa Legislativa.

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

² "Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ "Artículo 87.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...)".





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reglamento del Congreso de la República que faculta a los congresistas a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

III. Análisis

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM⁴, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, entre otros: "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección"

3.2 Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

3.2.1 Para comenzar el análisis del Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, resulta pertinente transcribir el Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, que respecto al acceso a los servicios de radiodifusión, y sobre el respeto a la libertad de expresión y otros, dicen:

"Artículo I.- Principios de acceso a los servicios de radiodifusión"

El acceso a los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

a) Libre competencia.- Los servicios de radiodifusión se prestan en un régimen de libre competencia. Está prohibida cualquier forma directa o indirecta de exclusividad, monopolio o acaparamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte del Estado o de particulares.

b) Libertad de Acceso.- El acceso a la utilización y prestación de los servicios de radiodifusión está sujeto a los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación.

c) Principio de Transparencia.- En el otorgamiento de autorizaciones para el servicio de radiodifusión se tendrán en consideración criterios conocidos y el principio de predictibilidad. Las decisiones deberán estar debidamente motivadas y sustentarse en la normatividad vigente.

d) Uso eficiente del espectro.- A fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la asignación de frecuencias y el otorgamiento de la autorización para la prestación de los servicios de radiodifusión, se efectúa bajo criterios de objetividad, transparencia e imparcialidad, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias.

e) Neutralidad tecnológica.- En la promoción y autorización de los servicios de radiodifusión por el Estado, no se condiciona el uso de una determinada tecnología, salvo en beneficio del televidente o radioyente.

a(...)
(...)

Artículo IV.- Respeto irrestricto a las libertades de información, opinión, expresión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 137, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, en todo momento, incluso durante el estado de emergencia, mantienen plena vigencia el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento ejercidos a través de los servicios de radiodifusión

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de febrero de 2017.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

autorizados de acuerdo a ley, sin ninguna forma de censura, bajo responsabilidad."
(Énfasis agregado)

- 3.2.2 La Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, norma la prestación de los servicios de radiodifusión, sonora o por televisión de señal abierta, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido al mencionado servicio.
- 3.2.3 De acuerdo con el artículo 3 de la precitada Ley, *"los servicios de radiodifusión son servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general."*
- 3.2.4 En relación a la prestación del servicio de radiodifusión, el artículo 11 del citado dispositivo, dice:

"El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectúa en las condiciones señaladas en la presente Ley y las normas internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

Corresponde al Ministerio⁵ la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

(Énfasis agregado)

- 3.2.5 La acotada Ley, además establece las modalidades, requisitos, plazos, usos, autoridad competente, entre otros, relacionados con la autorización para la prestación de los servicios de radiodifusión; así como, su suspensión, denegatoria y régimen sancionador, los cuales se desarrollan en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MTC⁶.
- 3.2.6 En este contexto, el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, Ley que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, **(en adelante el "Proyecto")**, comprende el Artículo Único, Dos Disposiciones Complementarias Transitorias y la Única Disposición Complementaria Final, con el siguiente texto:

⁵ El artículo 2 de la Ley N° 28278, utiliza la siguiente terminología:

- *Para efectos de esta Ley entiéndase por:
- Ley: La Ley de Radio y Televisión.
 - Reglamento: El Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.
 - (...)
 - Ministerio: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - Ministro: El Ministro de Transportes y Comunicaciones.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de febrero de 2017.



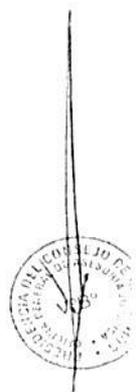


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización.</p> <p>La autorización quedará sin efecto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del período de instalación y prueba. b) Incumplimiento, por más de dos (2) años consecutivos, del pago del canon por la utilización del espectro radioeléctrico o la tasa por explotación comercial del servicio. c) Suspensión de la prestación del servicio de radiodifusión, en los plazos que establezca el Reglamento. d) Renuncia del titular de la autorización. e) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, previo requerimiento. f) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases del concurso público. <p>Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.</p>	<p>Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización.</p> <p>La autorización quedará sin efecto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del período de instalación y prueba. b) Incumplimiento, por más de dos (2) años consecutivos, del pago del canon por la utilización del espectro radioeléctrico o la tasa por explotación comercial del servicio. c) Suspensión de la prestación del servicio de radiodifusión, en los plazos que establezca el Reglamento. d) Renuncia del titular de la autorización. e) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, previo requerimiento. f) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases del concurso público. <p>Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá previamente al titular, el respectivo cumplimiento en un plazo no menor a 30 días contados desde su emplazamiento, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.</p> <p>Esta disposición es aplicable también a los procedimientos de renovación cuando se observe la falta de algún requisito o condición, otorgándosele el mismo plazo para su cumplimiento.</p>

R

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 70-A.- Medidas correctivas</p> <p>La autoridad competente puede dictar medidas correctivas destinadas a corregir o cesar la situación irregular detectada.</p> <p>El acatamiento debidamente comprobado de la medida correctiva no da lugar a inicio del procedimiento sancionador.</p> <p>De verificarse la misma situación irregular en el lapso de tres años contados desde la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, no procede dictar nueva medida correctiva y se inicia el procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>Artículo 70-A.- Medidas correctivas</p> <p>La autoridad competente deberá dictar medidas destinadas a corregir o cesar una situación irregular detectada antes de iniciar un procedimiento sancionador. El acatamiento debidamente comprobado, por parte del Ministerio, de la medida correctiva no da lugar a inicio del procedimiento sancionador.</p>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

PROPUESTA DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL PROYECTO DE LEY:

"PRIMERA. Precítese que el artículo 70-A de la Ley N° 28278, modificado en virtud de la presente ley, es de aplicación, inclusive, a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite antes de su entrada en vigencia".

PROPUESTA DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL PROYECTO DE LEY:

"SEGUNDA.- Plazo para acreditar la instalación de las estaciones del servicio de radiodifusión e inicio de operaciones

Los titulares de las autorizaciones tendrán un plazo de noventa (90) días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para solicitar la verificación de la instalación de sus estaciones e inicio de operaciones, así como para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Están comprendidos en los alcances de la presente disposición, los titulares cuyas autorizaciones han sido dejadas sin efecto por los supuestos de hecho indicados en la presente ley, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir al acto administrativo o judicial, o estos procesos no hayan quedado consentidos."

PROPUESTA DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL PROYECTO DE LEY:

"UNICA. De las autorizaciones dejadas sin efecto y/o extinguidas.

Los titulares de autorizaciones dejadas sin efecto, extinguidas o denegadas por las causales establecidas en la presente Ley, podrán regularizarlas siempre que se presenten una solicitud de acogimiento dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente ley y siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1. Que la frecuencia o canal no haya sido asignado a otra persona natural o jurídica.
2. Que la persona natural o jurídica, cumpla con sus obligaciones de pago, derecho, tasa o canon, dentro de los noventa (90) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Se aplica el beneficio de pago fraccionado de deudas solicitado dentro del plazo antes indicado."

3.2.7 SOBRE LA MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 28278 :

- En concordancia con lo dispuesto por el precitado artículo 30 de la Ley N° 28278, vigente, el artículo 80 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone un plazo mínimo y uno máximo, para el cumplimiento de obligaciones a cargo del administrado, dicho texto señala:

"Artículo 80-A.- Requerimiento de cumplimiento de obligaciones

El plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 30 de la Ley no es menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación del respectivo requerimiento.

(Énfasis agregado)





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- En ese sentido, se colige que existe actualmente un plazo flexible para que el administrado cumpla con las obligaciones requeridas por la autoridad competente, lo cual le permite determinar, según la complejidad del caso concreto, la necesidad de otorgar un plazo mínimo de diez (10) días o máximo de treinta (30) días, lo que resulta beneficioso para el administrado.
- En tal virtud, determinar a priori un plazo mínimo de treinta (30) días como prevé la iniciativa legislativa no solo es innecesario por cuanto – reiteramos - ya existe una regulación sobre ese particular, y por tanto, la vigencia de la propuesta no estaría destinada a cubrir un vacío normativo; por el contrario, podría generar que un procedimiento que actualmente es célere se convierta en uno lento al fijarse un plazo rígido para todos los casos, sin considerar la complejidad de la obligación que deba cumplir el administrado, lo que contraviene el Principio de Celeridad⁷ contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y además el Principio de Balance entre flexibilidad y control de la gestión⁸, considerado como uno de los principios orientadores de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM.
- Aunado a ello, se precisa que la regulación de los plazos para la aplicación de la Ley N° 28278, deriva de un aspecto técnico que compete a las entidades del Poder Ejecutivo, toda vez que son éstas las encargadas de aplicar la norma y bajo dicha esfera organizan su actuación en servicio de la ciudadanía, lo que conlleva disponer de determinados procedimientos rígidos o flexibles, según corresponda, para dicho efecto; en ese contexto, podríamos señalar que la iniciativa legislativa incluso afectaría las funciones que realiza el MTC para cumplir con las disposiciones de la precitada Ley.

3.2.8 SOBRE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 28278:

- El texto modificatorio excluye la facultad sancionadora que tiene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre el incumplimiento de las normas que regulan la autorización de licencia para la prestación de servicios de radiodifusión, lo que supone interferir en las competencias que le corresponde al Poder Ejecutivo y en consecuencia contraviene el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, que dice:

***"Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.***

⁷ 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁸ c) Balance entre flexibilidad y control de la gestión

Las entidades deben desarrollar una gestión ágil, eficaz, eficiente y oportuna, para lo cual deben tener la posibilidad de responder oportunamente a la heterogeneidad y coyunturas propias del medio donde intervienen. Ello será posible en tanto tengan la posibilidad de adaptar oportunamente sus estructuras organizacionales, así como sus procesos y procedimientos -sobre todo los vinculados a los sistemas administrativos- de manera que se asegure la prestación de servicios públicos según las necesidades de los ciudadanos.

Todo ello, se debe lograr sin descuidar el control sobre el uso correcto de los recursos y bienes públicos, pero con un enfoque más centrado en los resultados que en el solo control de los procesos e insumos, que en muchos casos termina promoviendo el simple cumplimiento de la legalidad y la realización de procesos de gestión que no aportan valor público. Se requiere por lo tanto, un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para gestionar y la necesaria regulación y control que garanticen el uso correcto de los recursos públicos.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."
(Énfasis agregado).

- Efectivamente, la competencia para sancionar en materia de incumplimiento de las normas de radiodifusión se encuentra bajo la esfera del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello en concordancia con el artículo 23⁹ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que dispone como parte de las funciones generales de los Ministerios: "**cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente**", así como la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyos artículos en ese sentido, dicen:

"Artículo 5.- Funciones rectoras

Las funciones rectoras son las siguientes:

1. *Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.*

2. *Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia.*

(...)"

"Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

(...)

2. *Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.*

(...)."

⁹ Artículo 23.- Funciones de los Ministerios

23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;

c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;

d) Coordinar la defensa judicial de las entidades de su Sector;

e) Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;

f) Otras funciones que les señale la ley.

Las funciones a que se refieren los literales a), b), d) requieren, para su delegación, norma expresa.

23.2. Para el ejercicio de las competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios:

a) Ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales.

b) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia;

c) Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas de la materia;

23.3. Para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios:

a) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.

b) Dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;

c) Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Artículo 8.- Otras funciones específicas

En el marco de sus competencias el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

- 1. Aprobar las disposiciones normativas que le correspondan.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.*

(...)"

(Énfasis agregado)

- Sobre el Principio de Separación de Poderes, conviene alegar lo manifestado por el Tribunal Constitucional¹⁰, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, que sostiene:

"...

la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución.

La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.

Como tal, la Constitución de 1993 lo ha acogido como principio fundamental, consignándolo expresamente en el artículo 43 del Título II: Del Estado y la Nación, al establecer que el gobierno de la República del Perú "(...) se organiza según el principio de separación de poderes (...)".

(Énfasis agregado)

- Sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia una contradicción entre el artículo 70-A (que quedaría modificado) y la Primera Disposición Complementaria Final; toda vez que con la modificatoria del mencionado artículo la autoridad queda obligada a dictar medidas correctivas antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, a través de la disposición complementaria se extienden los efectos del referido artículo "inclusive" a los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite; lo cual es imposible jurídicamente, pues al tratarse de procedimiento en trámite dicha etapa previa no se configura.

3.2.9 SOBRE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA (PDCT) DEL PROYECTO DE LEY:

- La Primera Disposición Complementaria Transitoria, dispone una precisión al artículo 70-A de la Ley N° 28278, con la modificatoria dispuesta por el proyecto,

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

a efectos de extender sus alcances a los procedimientos administrativos y sancionadores que se encuentren en trámite antes de su vigencia.

- Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 002-2006-AI/TC de fecha 16 de mayo de 2007, en relación a las normas con carácter de "precisión" ha referido que "el objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico", razón por la cual la norma interpretativa rige desde la vigencia de la norma interpretada.
- Asimismo, respecto a los elementos que identifican el contenido de una norma de precisión o interpretativa, el Tribunal Constitucional ha señalado que su objetivo es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico, para lo cual se debe identificar lo siguiente: i) *Debe referirse expresamente a una norma legal anterior*, ii) *Debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada*, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior; y iii) *No debe agregarse a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material*.
- De lo indicado, podríamos concluir que la propuesta no contiene las condiciones que se disponen para una norma de precisión; sino más bien, se trataría de una norma que regula situaciones iniciadas con anterioridad a su vigencia, en cuyo sentido, la redacción debe estar acorde con el artículo 28¹¹ del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobada con Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

3.2.10 SOBRE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y LA UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL PROYECTO DE LEY:

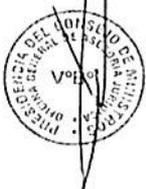
- Al respecto, con fecha 28 de febrero de 2017, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, mediante el cual, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de las competencias rectoras dispuestas por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en atención a lo preceptuado por la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, ha dispuesto a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, para la regularización de las autorizaciones que hubieran incurrido en la causal de extinción por incumplimiento del artículo 68¹² del

¹¹ Artículo 28.- Disposiciones complementarias transitorias.

Las disposiciones complementarias transitorias tienen como finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deben incluir preceptos que establezcan:

1. Una regulación autónoma y diferente de la establecida por la norma nueva y la antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
2. La ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
3. La aplicación inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.
4. La ultraactividad de la norma antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición para facilitar su aplicación definitiva.
5. Una regulación de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva norma para facilitar su aplicación definitiva.

¹² Artículo 68.- Plazo de la presentación de la solicitud de renovación





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, antes de la modificatoria del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, conforme a los términos señalados en la mencionada norma; lo que, según se desprende, estaría comprendiendo la finalidad de las medidas propuestas en estas disposiciones.

- No obstante lo expuesto, cabe señalar que estas regulaciones propuestas a través del Proyecto de Ley, por el Congreso de la República, interfieren en las funciones que le competen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y con ello vulneran el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, respecto a la Separación de Poderes que debe primar entre los diferentes poderes del Estado, conforme al marco normativo desarrollado en extenso en el presente informe; en particular, corresponde precisar que la administración, atribución, asignación, control y otros, del espectro radioeléctrico corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 28278, y cuyo texto reiteramos para mayor ilustración:

"Artículo 11.- Del espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectúa en las condiciones señaladas en la presente Ley y las normas internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio¹³ la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

3.3 OPINION DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL

A través de la Carta 00011-PD/2017 el Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL remite el Informe N° 0004-GAL/1016, en el cual se indica que la materia sobre la cual versa el proyecto de Ley N° 774/2016-CR se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL, no correspondiendo emitir opinión.

La solicitud puede presentarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento, en caso éste sea inhábil, la solicitud deberá presentarse el primer día hábil siguiente. Las solicitudes presentadas antes del citado plazo de seis (6) meses, se tendrán por no presentadas."

Asimismo, se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente, en cuyo caso el Ministerio requerirá la presentación de la documentación correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización materia de renovación."
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, publicado el 23 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 68. - Plazo de la presentación de la solicitud de renovación

La solicitud puede presentarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento; en caso éste sea inhábil, la solicitud puede presentarse el primer día hábil siguiente. Las solicitudes presentadas antes del plazo de seis (6) meses, se tienen por no presentadas."

¹³ Ver pie de página 5.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.4 NECESIDAD DE OPINION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11¹⁴ de la Ley 28278, concordante con el artículo 6¹⁵ de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dicho Sector es competente para conocer el proyecto objeto de análisis, en virtud de lo cual, es recomendable que la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, recabe directamente la opinión correspondiente.

IV. Conclusión y sugerencias

Por los argumentos expuestos en el presente informe, la suscrita opina que el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, Ley que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley 28278, Ley de radio y televisión" colisionaría con la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo al Principio de Legalidad¹⁶ regulado por el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por especialidad y competencia, se recomienda que la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, en el marco de su autonomía y competencia, recabe directamente la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Atentamente,

MONICA HUERTAS FERNANDEZ
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.

Abog. Edgard Eduardo Ortiz Gálvez
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



14 Artículo 11.- Del espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectúa en las condiciones señaladas en la presente Ley y las normas internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

15 Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

- 1. Planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil.
2. Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.
3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.
4. Otras funciones que señale la ley.

16 Artículo 1.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
 11 ENE 2017
 Reg. N°: 201700911
 Firma: Hora: 15:30M

Lima, 11 de enero de 2017

C. 00011-PD/2017

SEÑORA
MARIA SOLEDAD GUIULFO SUAREZ-DURAND
 SECRETARIA GENERAL - PCM
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 JR. CARABAYA CDRA. 1 S/N, LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
RECIBIDO
 12 ENE 2017
 Reg. N°:
 Firma: Hora:
C. O. O. Cadillo

Ref.: Oficio N° 876-2016-2017-CTC/CR

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica los artículos 30° y 70°-A de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión”.

Al respecto, se adjunta a la presente el Informe N° 0004-GAL/2016, el cual señala que la materia de fondo de la mencionada iniciativa legislativa se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL; por lo que no corresponde emitir opinión sobre la misma.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: RUIZ-DIAZ
 Gonzalo Martín (FAU20216072155)

GOB
 PRESIDE.....TIVO



A	:	ANA MARIA GRANDA BECERRA GERENTE GENERAL
CC	:	GONZALO MARTIN RUIZ DIAZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINION SOBRE EL PROYECTO DE LEY 774/2016-CR
FECHA	:	4 de enero de 2017

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE
REVISADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. RESUMEN:

En el presente informe tiene por objeto expresar comentarios al Proyecto de Ley N° 774/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica los artículos 30° y 70°-A de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007.

II. ANTECEDENTES:

- Mediante el Oficio N° 876-2016-2017-CTC/CR, el señor Congresista Guillermo Bocangel Weydert, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, remitió el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica los artículos 30° y 70°-A de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión”, autoría de la congresista Rosa María Bartra Barriga, y solicitó opinión sobre el mismo

La modificación de la Ley de Radio y Televisión se propone en los siguientes términos:

Ley de Radio y Televisión	Proyecto de Modificación de la Ley de Radio y Televisión
<p>“Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización. La autorización quedará sin efecto por: (...)</p> <p><i>“Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.”</i></p>	<p>“Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización. La autorización quedará sin efecto por: (...)</p> <p><i>Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá previamente al titular, el respectivo cumplimiento en un plazo no menor a 30 días contados desde su emplazamiento, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.</i></p> <p><i>Esta disposición es aplicable también a los procedimientos de renovación cuando se observe la falta de algún requisito o condición, otorgándosele el mismo plazo para su cumplimiento”</i></p>
<p>“Artículo 70-A.- Medidas correctivas La autoridad competente puede dictar medidas correctivas destinadas a corregir o cesar la situación irregular detectada.</p> <p><i>El acatamiento debidamente comprobado de la medida correctiva no da lugar a inicio del procedimiento sancionador.</i></p> <p><i>De verificarse la misma situación irregular en el lapso de tres años contados desde la verificación del cumplimiento de la</i></p>	<p>“Artículo 70-A.- Medidas correctivas La autoridad competente deberá dictar medidas destinadas a corregir o cesar una situación irregular detectada antes de iniciar un procedimiento sancionador. El acatamiento comprobado, por parte del Ministerio, de la medida correctiva no da lugar a inicio del procedimiento sancionador”</p>

¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.



medida correctiva, no procede dictar nueva medida correctiva y se inicia el procedimiento administrativo sancionador."

Asimismo, se contempla emitir las siguientes Disposiciones Complementarias Transitorias:

"PRIMERA. Aplicación del artículo 70-A

Precísese que el artículo 70-A de la Ley 28278, modificado en virtud de la presente Ley, es de aplicación, inclusive, a los procedimientos administrativos y sancionadores que se encuentren en trámite antes de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Plazo para acreditar la instalación de las estaciones del servicio de radiodifusión e inicio de operaciones

Los titulares de las autorizaciones tendrán un plazo de noventa (90) días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar la verificación de la instalación de sus estaciones e inicio de operaciones, así como para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

Están comprendidos en el alcance de la presente disposición, los titulares cuyas autorizaciones han sido dejadas sin efecto por los supuestos de hecho indicados en la presente Ley, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir al acto administrativo o judicial, o estos procesos no hayan quedado consentidos."

Adicionalmente, se contempla emitir la siguiente Disposición Complementaria Final:

"UNICA. De las autorizaciones dejadas sin efecto y/o extinguidas

Los titulares de autorizaciones dejadas sin efecto, extinguidas o denegadas por las causales establecidas en la presente Ley, podrán regularizarlas siempre que presenten una solicitud de acogimiento dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente ley y siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- 1. Que la frecuencia o canal no haya sido asignado a otra persona natural o jurídica.*
- 2. Que la persona natural o jurídica, cumpla con sus obligaciones de pago, derecho, tasa o canon, dentro de los noventa (90) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Se aplica el beneficio de pago fraccionado de deudas solicitado dentro del plazo antes indicado."*

III. ANÁLISIS:

3.1. El objeto y alcances del Proyecto de Ley están fuera de la competencia del OSIPTEL

Como se advierte en el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de la República, su objeto y alcances están referidos a las actividades de radiodifusión por radio y televisión.

De conformidad con lo establecido en el inciso c) del Artículo 9° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°013-93-TCC, y en el Artículo 3° de la Ley N° 28278 –Ley de Radio y Televisión- los referidos servicios de



radiodifusión están definidos y clasificados como "servicios privados de interés público".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo expresamente establecido por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26285, el OSIPTEL es "competente exclusivamente para los servicios públicos de telecomunicaciones".

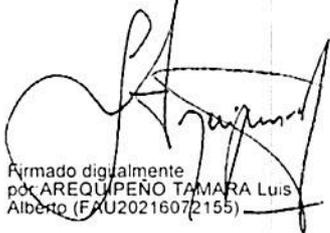
En concordancia con dicha disposición legislativa, en el Artículo 20° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se ha precisado que la competencia del OSIPTEL se ejerce únicamente "sobre las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones".

Por tanto, tratándose de actividades que, conforme a las normas legales vigentes, se encuentran fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL y que, como consecuencia de ello, no se cuenta con información sobre la problemática a ser abordada por el Proyecto de Ley, se considera que no corresponde a este organismo emitir opinión sobre la materia de fondo del Proyecto de Ley N° 774/2016-CR.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Las materias vinculadas al Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, por el que se propone la modificación de la Ley de Radio y Televisión, se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL.
- 4.2 Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto (FXU20216072155)



COMISION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Proveído N° Sección I. Envia
Propuesta de Ley
[Signature]
Fecha: 10/04/17.